FOJA: 39 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 18º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17959-2024
CARATULADO : PASTÉN/FISCO DE CHILE-C.D.E.

Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS:

Con fecha 08 de octubre de 2024, comparece HUGO GUTIERREZ GALVEZ, abogado, y YOLANDA BERENA MILANCA NAHUELHUAIQUE, abogada, ambos domiciliados en Paseo Bulnes 216, oficina 901, Comuna de Santiago, en representación de doña MARGARITA DEL PILAR PASTÉN NUÑEZ, chilena, casada, peluquera, domiciliada en La ballesta 4845, Comuna de Peñalolén, Ciudad de Santiago, Región Metropolitana; doña NORMA YANET PASTÉN NUÑEZ, chilena, separada, dueña de casa, domiciliada en Andrés Bello 12607, población San Rafael, Comuna de La Pintana, ciudad de Santiago, región Metropolitana; y, doña PAULINA ANGELICA PASTÉN NUÑEZ, chilena, separada de hecho, técnica de párvulos, domiciliada en Azurita 1499, Villa la salud, comuna de Puente Alto, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, interpusieron demanda de indemnización de daños y perjuicios en juicio ordinario, en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas 1225, piso 4° Comuna de Santiago Región Metropolitana.

Fundan la demanda en que su padre, don Miguel Alberto Pastén, sufrió prisión política y tortura desde el 1 de marzo de 1974 hasta el 5 de junio de 1974, hechos que fueron acreditados ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura “Valech I”, la que reconoció la calidad de víctima de violaciones de derechos humanos y lo incluyó en la nómina de víctimas que emitió la mencionada comisión, con el número 18.389. Dichos hechos se calificaron como delitos de lesa humanidad los cuales provocaron el desmembramiento y destrucción del proyecto de vida familiar que había comenzado años antes de su detención junto a su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

esposa, y que posteriormente afectaría a sus hijas, quienes sufrieron las consecuencias de la prisión política y torturas a las que fue sometido su padre. Estas secuelas, miedos y consecuencias impidieron el pleno desarrollo del proyecto de vida familiar. MIGUEL ALBERTO PASTÉN, cédula nacional de identidad n°3.344.381-1, falleció el 3 de noviembre de 2008, sin haber podido ejercer su acción de indemnización de perjuicios por el daño moral que le fue causado a raíz de las torturas y tratos inhumanos durante su prisión política.

Sostiene que, por lo anterior, sus hijas ejercen dos acciones distintas e independientes que nacen de los mismos hechos: primero, interponen la acción de daño moral que pertenecía al causante, en su calidad de herederas y continuadoras legales de los derechos y obligaciones que él tenía, es decir, iure hereditatis; y, en segundo lugar, interponen la acción de indemnización de perjuicios por daño moral a título personal, o iure propio, en su calidad de víctimas de daño por repercusión o rebote, originado en los delitos de lesa humanidad cometidos en contra de su padre, y que generaron daños irreparables a su proyecto de vida.

Afirma que, nada impide la interposición de estas acciones independientes de manera conjunta, una fórmula que no es novedosa y cuya procedencia ha sido aceptada desde hace mucho tiempo en nuestro ordenamiento jurídico. Así, el reconocido jurista Arturo Alessandri Rodríguez, en su obra De la responsabilidad civil extracontractual en el derecho chileno (Editorial Universitaria, 1943), reconoció expresamente que los herederos tienen dos acciones: aquella que es propia de la víctima directa, en la medida en que no la hubiera renunciado; y la que les corresponde personalmente por el daño moral que la muerte de la víctima directa les ha causado en su patrimonio y sentimientos (pp. 467-473).

Señala que, aunque en el presente caso no se trata de daños derivados de la muerte de una persona por acción de otra, sino de los daños producidos por acciones delictuales del Estado sobre una persona, la doctrina presentada tiene los mismos efectos. Así, el demandante, que ya tenía incorporada en su patrimonio la acción de daño moral por daño por repercusión adquiere también la titularidad de la acción por el daño moral infligido al causante, su padre, en el momento de su fallecimiento, siendo titular de dos acciones de indemnización por daño moral, totalmente independientes entre sí, las cuales son ejercidas conjuntamente en este libelo pretensor.

Refiere que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que las violaciones cometidas contra una persona pueden

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

presumirse extensivas a sus familiares, quienes son considerados parte lesionada incluso si no fueron declarados víctimas directas. Esta doctrina, iniciada en el caso Loayza Tamayo vs. Perú (1998) y reafirmada en fallos como Cesti Hurtado, Suárez Rosero, Cantoral Benavides, “Panel Blanca”, Hilaire, Constantine y Benjamín, y Maritza Urrutia, permitió otorgar reparaciones por daño inmaterial a los familiares de las víctimas. En algunos casos, la Corte también tomó en cuenta la relación de cercanía o dependencia entre los familiares y la víctima directa al evaluar el alcance del daño.

A continuación, se relatan los hechos en base al testimonio de don Miguel Alberto Pastén, los cuales pasan a transcribirse a continuación:

Detenido el 01 de marzo de 1974. Preso hasta el 05 de junio de 1974.

Miguel Alberto Pastén, miembro del Sindicato de Excavadores de Chile, participaba activamente en la defensa de los derechos laborales y la creación de asociaciones para proteger a los trabajadores. El 1 de marzo de 1974, mientras se encontraba en una reunión sindical junto a 41 personas, en la sede ubicada en la intersección de Club Hípico con Grajales, la reunión fue allanada por Carabineros, quienes detuvieron de manera violenta a todos los presentes. Miguel Pastén fue trasladado a la 2ª Comisaría de Santiago, donde fue sometido a brutales torturas. Durante su detención, fue golpeado diariamente y amenazado constantemente durante los interrogatorios, en los que se le exigía información sobre personas, lugares y armamento, datos que él no poseía, ya que su compromiso político siempre estuvo enfocado en el ámbito sindical.

Entre los métodos de tortura aplicados, se le administraron descargas eléctricas en diversas partes del cuerpo, lo que, junto a los golpes recibidos, le provocó la pérdida de varias piezas dentales, un daño que lo afectó durante el resto de su vida. También fue quemado con cigarrillos por sus torturadores, quienes se burlaban de él mientras lo sometían a estas prácticas inhumanas. Durante ocho días, le ataron los tobillos con alambre, lo que agravó su sufrimiento físico y mental.

El 9 de marzo de 1974, Miguel Pastén fue trasladado a la Cárcel Pública de Santiago, donde permaneció detenido e incomunicado durante varios meses. El 1 de junio de 1974 fue liberado, pero con la obligación de firmar periódicamente en la Cárcel Pública por un año, tras haber sido procesado sin condena formal. Durante su detención, estuvo completamente aislado de su familia, lo que generó un impacto emocional profundo tanto en él como en sus seres queridos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

Posteriormente, la familia de Miguel Pastén continuó siendo objeto de hostigamiento por parte de las fuerzas militares. En más de una ocasión, la pequeña casa de la familia, ubicada en la población La Pintana, fue allanada por militares, quienes, además de destruir el hogar, intimidaban a la familia y violentaban a Miguel Pastén en presencia de sus hijas pequeñas. Estas acciones, sumadas a las difíciles condiciones económicas debido a la imposibilidad de obtener trabajo —producto del estigma de haber sido detenido—, afectaron profundamente su proyecto de vida. La familia quedó marginada socialmente, y las organizaciones sindicales a las que pertenecía fueron desmanteladas.

Con el tiempo, las secuelas psicológicas de la tortura se manifestaron en Miguel Pastén con mayor intensidad. Sufría constantes pesadillas, cambios de humor radicales y episodios de llanto solitario. La impunidad de los hechos que vivió le provocó una profunda desmoralización, llevando a un deterioro emocional evidente,

que se reflejó en su dependencia al alcohol. La carga de sostener a la familia recayó en su esposa e hijas, quienes asumieron un rol activo en el cuidado de un hombre destruido por la violencia sufrida.

Miguel Alberto Pastén, cédula nacional de identidad N° 3.344.381-1, falleció el 3 de noviembre de 2008, aún perseguido por el miedo de ser acosado nuevamente por las fuerzas del orden, sin haber obtenido la justicia y reparación que merecía por las vejaciones y torturas de las que fue víctima durante su prisión política.

A continuación, se relatan los hechos en base al testimonio de Margarita del Pilar Pastén Nuñez, los cuales pasan a transcribirse a continuación:

“Soy hija de Miguel Alberto Pastén, detenido y torturado durante la dictadura. Recuerdo que mi padre iba a asistir al sindicato de trabajadores, ya que estaban en una campaña importante por la bolsa de empleos para ayudar a la gente sin trabajo. Luego de verlo salir, no volví a verlo por meses, obligando a mi madre a asumir la titánica tarea de cuidarnos a mí y a mis hermanas pequeñas. Rápidamente comenzó a faltar todo en la casa, sumado al miedo y la tristeza de no saber qué había pasado con mi padre. Acompañaba a mi madre a buscar información y ayuda, y comenzó una peregrinación en busca de mi padre. Ver a mi madre devastada, llorando diariamente, me mantenía con un nudo en el estómago que no lograba comprender ni asimilar, junto con el hambre que pasábamos. Al pedir ayuda a los vecinos, esta era nula, ya que todos vivían en una situación de terror, con pánico y hablando de guerra. No entendía por qué

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

estábamos pasando tanta miseria. En las noches no lograba dormir y comencé a tener pesadillas. Vivíamos de la caridad y del ingenio de mi madre. Fueron meses de miedo, ya que los militares tenían tomadas las calles y nos prohibían salir. Un día recibimos noticias de mi padre: estaba en la cárcel. Al visitarlo y reencontrarme con él, me di cuenta de que ya no era el mismo. Su aspecto era deplorable, su mirada triste y llena de odio, y sus ganas de vivir ya no estaban. En ese momento, vi cómo se robaron su vida y, junto con ella, la vida de todos nosotros. Al poco tiempo lo liberaron, pero solo físicamente, porque por dentro ya no era el mismo. Vivía asustado, con pánico. Yo no comprendía lo que pasaba. Intentaba acercarme a él, pero solo sentía su rechazo y sufrimiento. Pasaba todo el día entre lágrimas y cambios de humor, y el vino se volvió su compañero recurrente. Con los años, comenzó a contarme lo que vivió: una historia de horror e impunidad. Al volver mi padre, sufrimos el rechazo de los vecinos, e ir a la escuela requería un valor forzado. Mi padre tenía arranques de ira, de los cuales éramos testigos, mostrando un temor y odio que no conocíamos. Esta experiencia despertó en mí un dolor muy grande, y también una rabia por la impunidad, además de recordar los constantes registros y la destrucción de nuestra casa por parte de los militares. A los 14 años, decidí unirme a las Juventudes Comunistas, donde milité durante años. En 1983, para huir del ambiente familiar de violencia y carencias, decidí casarme y me fui a vivir a una toma de terrenos con mi pareja, un lugar que fue allanado por militares, donde desapareció mucha gente. Debido a esto, decidimos huir a la ciudad de Vallenar para empezar desde cero. Me acompañaron mis padres y hermanas, pero en ese lugar no logramos asentarnos ni encontrar trabajo, por lo que decidimos regresar a Santiago. Durante ese periplo, un compañero que había sido capturado dio información y nombres de mi base partidaria, lo que provocó varias detenciones, desapariciones y exiliados. Considerando esta situación, mi padre me aconsejó salir del país. Me fui a Argentina, donde viví durante cuatro años en la localidad de General Madariaga, terminando en Mar del Plata. Encontré trabajo informal en una fábrica de pescados, "Solimeno e Hijos". Logré comprar una casa a duras penas, la cual fue destruida por un huracán. Debido a esto, decidimos volver a Chile, era la época del NO. Vi morir a mi padre en una sala de hospital, y su mente demente aún gritaba que estaba en la sala de tortura, pidiendo auxilio. Este dolor comenzó en 1974 y duró toda una vida".

A continuación, se relatan los hechos en base al testimonio de Norma Yanet Pastén Núñez, los cuales pasan a transcribirse a continuación:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

"En 1974, recuerdo que mi padre salió y no volvió a la casa por mucho tiempo. Recuerdo a mi mamá llorando desesperada, saliendo todos los días a buscar sustento y preguntando por mi papá. Mi hermana mayor ayudaba mucho. Al tiempo, mi papá regresó a la casa, y todo cambió para siempre. Él lloraba mucho y bebía demasiado. Tenía arrebatos de ira, y nosotros pagábamos por esos arrebatos. Faltaba comida y todos estábamos muy asustados. Un día llegaron unos hombres, maltrataron a mi madre y rompieron todo. Pedían unos documentos. Nuestra pequeña casa fue destruida, incluso la única cama donde dormíamos mis hermanas y yo. Años después, esta situación se repitió. Estaba jugando con mi hermana menor cuando unos militares ingresaron a la casa. Tomaron a mi padre, lo tiraron al suelo, lo golpearon con sus armas y lo apuntaron, todo esto frente a mi madre y nosotras, sus hijas. Le pedían documentos, nombres, que hablara. La casa estaba llena de llantos desesperados. Mi hermana se tiró encima de mi padre para protegerlo, y los militares se reían. Como resultado, se ensañaron contra mi mamá. Ella quedó toda golpeada y amoratada. Fue horrible. Después de todo el daño que hicieron, se fueron entre risas y burlas, diciendo que volverían por ese "huaso bruto". La vigilancia fue constante. No podíamos jugar, debíamos estar encerradas todo el tiempo. Nuestra juventud estuvo marcada por la violencia y el miedo. En 1983, viajamos a Vallenar con mi hermana mayor y mis padres debido a la persecución y amenazas, pero no nos pudimos adaptar. Debido a esto, regresamos a Santiago, y mi hermana tuvo que irse del país junto con su marido y familia. No tuvimos noticias de ellos por muchos años. Debido a la dura perspectiva de vida y la violencia permanente, tuve mi primer intento de suicidio. A causa de esto, no pude estudiar. Mi vida fue muy difícil".

A continuación, se relatan los hechos en base al testimonio de Paulina Angelica Pastén Núñez, los cuales pasan a transcribirse a continuación:

"Soy hija de don Miguel Alberto Pastén, un obrero de la construcción con escasa formación escolar. Mi historia esta´marcada por la violencia, la represión y el hostigamiento que vivió mi familia, y en particular mi padre. Después de su detención, la vida de mi familia cambió radicalmente. Como hija menor, me tocó crecer en un hogar destruido por una violencia que, con el tiempo, descubrí que era producto de la traumatica experiencia de mi padre. La pobreza y precariedad material fueron constantes en mi infancia y juventud. Vivir con un padre roto, dependiente del alcohol y que apenas trabajaba debido al estigma de ser un detenido político, marcó profundamente nuestras vidas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

Mi padre tenía fuertes arrebatos de violencia, tanto en contra mía, como de mi madre y mis hermanas. Con los años, comprendí que ese comportamiento era consecuencia de las atroces torturas a las que fue sometido y de la persecución constante por parte de los agentes del Estado, debido a su pasado como sindicalista. Nuestra casa fue allanada cuando yo era un bebé y también cuando ya tenía conciencia del mundo. La violencia contra mi familia fue brutal. Debido a la condición de ex detenido de mi padre, experimenté un doloroso ostracismo social. Ir a la escuela era arriesgado, y mi adolescencia y juventud transcurrieron bajo la misma dinámica: terror y angustia.

En el año 1985, tuvimos que mudarnos al norte, en particular a la ciudad de Vallenar, debido a que mi hermana mayor estaba siendo perseguida, y mi familia era nuevamente foco de persecución y amenazas. Este cambio trajo nuevos desafíos: nuevo colegio, nueva casa, inseguridad alimentaria y falta de trabajo. Esta transición me causó problemas significativos de inseguridad, miedo y dolor. A lo largo de mi vida, he enfrentado trastornos de la personalidad, incluyendo bipolaridad y crisis de pánico, que han sido una constante lucha.

La memoria de mi padre, quien falleció en un hospital con demencia, gritando y creyendo que los militares lo buscaban para torturarlo, es un doloroso recuerdo de las injusticias y atropellos sufridos".

Expone que los hechos fueron reconocidos por el Estado de Chile a través del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I), creada mediante Decreto Supremo N° 1.040 de 2003, estableciendo que Miguel Alberto Pastén, cédula nacional de identidad N° 3.344.381-1, fue calificado como víctima de prisión política y tortura bajo el número 18389 del listado oficial.

Refiere que el Informe sobre Prisión Política y Tortura, publicado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), describe que las privaciones de libertad y torturas cometidas entre 1973 y 1990 presentaron elementos comunes, tales como: detenciones ordenadas por organismos político-administrativos en virtud de normas de excepción constitucional; privaciones de libertad dispuestas por fiscales militares sin proceso judicial; actuaciones de organismos de seguridad como la DINA, la CNI y otros servicios dependientes de las Fuerzas Armadas y de Carabineros; acusaciones fundadas en conductas no punibles bajo un Estado de Derecho; y procesos judiciales sin respeto a las garantías del debido proceso ni a la protección frente a la tortura.

Sostiene que la Comisión Valech estableció la existencia de una política de represión organizada por el Estado entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

marzo de 1990, implementada por diversos organismos y materializada en aproximadamente 1.168 centros de detención y tortura a lo largo del país, entre ellos el Estadio Nacional, Isla Dawson, Pisagua, Villa Grimaldi, Colonia Dignidad, Londres 38 y José Domingo Cañas, entre otros.

Precisa que los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Orden, como el SIM, SIFA, SIN y SICAR, participaron activamente en las labores de interrogatorio y aplicación de torturas a los detenidos.

Hace presente que el Informe Valech II (2011) determinó un total de 40.280 víctimas del régimen militar, de las cuales 3.095 fueron ejecutadas o desaparecidas, conforme a los más de 32.000 testimonios recopilados.

Manifiesta que el trabajo de las Comisiones significó el reconocimiento oficial del Estado de Chile respecto de la aplicación masiva y sistemática de torturas por agentes estatales o personas a su servicio, estableciéndose el nexo causal entre los daños sufridos por las víctimas y la actuación de dichos agentes.

Expone que los hechos descritos reflejan la magnitud de los daños físicos, emocionales y materiales ocasionados a Miguel Alberto Pastén Núñez, calificado como víctima de prisión política y tortura, y que dichos efectos se extienden hasta el presente, afectando también a su núcleo familiar.

Indica que la acción se dirige en contra del Estado de Chile, fundándose en la privación de libertad, torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, prisión y persecución política sufrida por el afectado entre el 1 de marzo y el 5 de junio de 1974, y en los hechos posteriores.

Hace constar que estudios clínicos y empíricos demuestran que los eventos traumáticos impactan no solo a las víctimas directas, sino también a su entorno cercano —familiares y cuidadores—, fenómeno descrito en la literatura como traumatización secundaria, vicaria o transgeneracional (Dekel & Goldblatt, 2008; Kellermann, 2007; Scapusio, 2006).

En cuanto a los daños físicos, se describen la pérdida de piezas dentales, cicatrices por quemaduras y daños neurológicos que generaron dolor crónico y limitaciones de movilidad.

Respecto de los daños psicológicos, se consigna el desarrollo de trastorno por estrés postraumático, abuso de alcohol como mecanismo de afrontamiento y un estado persistente de miedo y paranoia producto del hostigamiento posterior.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

En el ámbito social, se menciona la estigmatización y aislamiento sufridos por el afectado, junto con la disolución de las organizaciones sindicales a las que pertenecía.

En el plano económico, se deja constancia de la imposibilidad de acceder al trabajo, la destrucción de su vivienda en La Pintana durante allanamientos militares, y la dependencia económica familiar derivada de su desempleo forzado.

En cuanto al daño moral, se expone la humillación y deshumanización infligidas por los torturadores, así como la pérdida del sentido de justicia frente a la impunidad de los hechos.

Indica que la persecución política destruyó su proyecto de vida, privándolo de ejercer su rol familiar y de continuar su labor sindical. Los daños sufridos son descritos como graves y multidimensionales, constituyendo consecuencias directas de la represión estatal. El daño moral, por su naturaleza, se considera transmisible a sus herederos, correspondiendo su reparación post mortem como expresión de justicia y reconocimiento del perjuicio causado.

Refiere que los daños sufridos por Margarita del Pilar Pastén Núñez son consecuencia directa del ambiente de terror y violencia en que creció, producto de la represión ejercida contra su padre y su familia. El impacto psicológico fue profundo y se proyectó tanto en su infancia como en su vida adulta.

Desde temprana edad desarrolló un trastorno por estrés postraumático (TEPT), originado en la violencia militar, el hambre, la precariedad y la separación de su padre. Las pesadillas, la ansiedad constante y el insomnio reflejan el trauma causado por los allanamientos, la incertidumbre prolongada y la destrucción del hogar familiar.

El retorno de su padre no significó consuelo, sino mayor angustia. Las secuelas psicológicas derivadas de la tortura lo convirtieron en un hombre distinto: distante, con arrebatos de ira y llanto, lo que deterioró la relación paterno-filial y provocó en Margarita una doble sensación de pérdida, física y emocional.

La familia fue rechazada por la comunidad debido a su vinculación con la persecución política, quedando aislada y sin apoyo social en un contexto de vulnerabilidad extrema. La violencia vivida en el hogar y la pérdida de la seguridad familiar generaron en ella una profunda sensación de inseguridad, afectando su estabilidad emocional y su capacidad para establecer vínculos saludables.

A los 14 años, en un intento por dar sentido a su entorno de violencia y desesperanza, se incorporó a las Juventudes Comunistas, debiendo luego

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

exiliarse en Argentina. Durante su exilio enfrentó condiciones precarias, empleos informales y la pérdida de su vivienda por un huracán, lo que agravó su inestabilidad económica y emocional.

La persecución política también truncó su proyecto de vida, impidiéndole construir un futuro estable. La necesidad de huir, casarse prematuramente y afrontar la pobreza fueron decisiones marcadas por la desesperación, que terminaron profundizando su sufrimiento.

Presenciar la tortura y degradación de su padre le causó un daño moral profundo, agravado por su fallecimiento sin haber obtenido justicia. La persistencia de la impunidad mantuvo viva su sensación de dolor e injusticia.

Las consecuencias de la represión estatal se extendieron a toda la familia, afectando su identidad, su estabilidad emocional y su capacidad para construir relaciones y proyectos personales.

En conjunto, los daños padecidos por Margarita del Pilar Pastén Núñez abarcan todas las dimensiones de su vida, física, psicológica, social, económica y moral y se mantienen hasta hoy, ante la falta de justicia y reparación por parte del Estado.

Comenta que, en el caso de Yanet Pastén Núñez, los daños que ha sufrido son múltiples y tienen origen directo en la represión, violencia y tortura ejercidas contra su padre, Miguel Alberto Pastén, así como en las consecuencias que estos hechos provocaron dentro de su núcleo familiar.

El daño físico se refleja en las agresiones sufridas por sus padres durante los operativos militares. Su padre fue golpeado violentamente frente a Yanet y sus hermanas, arrojado al suelo y amenazado con armas, mientras que su madre también fue brutalmente agredida, quedando con el cuerpo lleno de moretones. Estas escenas dejaron huellas duraderas en la estabilidad emocional de toda la familia. Los allanamientos recurrentes, que destruyeron su hogar, representaron un daño físico y material directo, pues incluso objetos esenciales —como la cama en que dormían las hijas— fueron destrozados, dejándolas en condiciones de vulnerabilidad y desamparo.

El daño psicológico experimentado por Yanet fue profundo. Desde temprana edad vivió en un entorno marcado por el miedo, la desesperanza y la violencia. El recuerdo de haberse arrojado sobre su padre para protegerlo mientras era golpeado constituye un testimonio claro del terror que definió su infancia. Dichos hechos generaron secuelas graves, manifestadas en trastornos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

de ansiedad, estrés postraumático (TEPT), pesadillas recurrentes y un miedo persistente que se ha extendido a lo largo de los años. El intento de suicidio de una de sus hermanas da cuenta de la magnitud del daño emocional sufrido por el grupo familiar.

En el plano social, la represión y el aislamiento fueron consecuencias directas de la violencia. Yanet vivió bajo constante vigilancia y persecución, lo que le impidió desarrollarse con normalidad y establecer vínculos propios de su edad. La fractura familiar, acentuada por el exilio de su hermana mayor y la ausencia prolongada de noticias sobre ella, profundizó la sensación de desarraigo, pérdida e inestabilidad. Este aislamiento, unido al terror cotidiano, derivó en una vida marcada por la exclusión y la marginalidad.

El daño económico fue igualmente severo. La persecución sufrida por la familia Pastén destruyó cualquier posibilidad de estabilidad. La imposibilidad de estudiar o trabajar en condiciones normales afectó directamente el futuro de Yanet. Los intentos de suicidio, la deserción escolar y la reiterada destrucción del hogar familiar agravaron las condiciones de precariedad, consolidando un escenario de pobreza y vulnerabilidad.

En cuanto al daño moral, el maltrato y las humillaciones públicas infligidas a sus padres generaron en Yanet un dolor profundo. La figura paterna, quebrada por las secuelas de la tortura, se transformó en un símbolo de miedo e inestabilidad emocional. Los arrebatos de ira, el llanto constante y la dependencia del alcohol reflejaban no solo el sufrimiento del padre, sino también el impacto que este tuvo sobre sus hijas. Los recuerdos de los militares riendo mientras destruían su hogar y agredían a su madre acentuaron el sentimiento de humillación y pérdida de dignidad, dejando heridas permanentes en su autoestima.

La represión destruyó la estructura familiar. Aunque su padre regresó físicamente después de la detención, ya no era el mismo. Sus episodios de ira y su estado emocional inestable evidenciaban el profundo daño sufrido. Yanet y sus hermanas crecieron en un ambiente de temor e incertidumbre, que se agravó con la partida de la hermana mayor al exilio, generando un vacío afectivo y una sensación permanente de pérdida.

La falta de justicia y la persistente impunidad reforzaron en la demandante un sentimiento de abandono y desprotección. Las violaciones cometidas contra su familia nunca obtuvieron reparación, prolongando su dolor y manteniendo abiertas las heridas emocionales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

Los daños sufridos por Yanet Pastén Núñez son amplios y devastadores, abarcando las dimensiones física, psicológica, social, económica y moral. La violencia estatal durante la dictadura destruyó el bienestar de su padre y dejó cicatrices profundas en toda la familia. La represión, la humillación pública, la destrucción material, el aislamiento social, la persecución y la falta de justicia conforman un cuadro de daño integral que afecta su vida hasta el presente, proyectando sus efectos a las generaciones siguientes.

Arguye que, en el caso de Paulina Angélica Pastén Núñez, los daños sufridos son múltiples y tienen origen directo en la represión, violencia y tortura ejercidas contra su padre, Miguel Alberto Pastén, así como en las consecuencias que estos hechos provocaron en su entorno familiar.

El daño psicológico y emocional deriva del sufrimiento de su padre y de la violencia vivida en el hogar. Paulina presenta secuelas significativas, expresadas en trastornos de la personalidad, bipolaridad y crisis de pánico. La exposición constante al miedo, la represión y la inseguridad afectó su desarrollo emocional, haciéndola vivir en un estado de alerta permanente. La figura paterna, marcada por el terror de la persecución, constituye un recuerdo recurrente que intensifica su malestar emocional. La impotencia de su familia ante los hechos y el trauma padecido por su padre generaron condiciones propicias para el desarrollo de profundas secuelas psicológicas.

El daño social se vincula al entorno de represión y estigmatización asociado a la condición de ex detenido de su padre. La persecución constante generó en Paulina una vida marcada por el miedo y la exclusión, que se manifestó incluso en su experiencia escolar, donde asistir a clases implicaba un riesgo. Esta marginación afectó sus relaciones con otros jóvenes y acentuó su aislamiento. La violencia doméstica y las amenazas externas debilitaron el tejido social y emocional de su infancia, impidiendo un desarrollo normal.

El daño económico se origina en la situación de pobreza que enfrentó la familia tras la detención y posterior exclusión social del padre. Su imposibilidad de trabajar, producto de las secuelas físicas y del estigma social, sumió al grupo familiar en una precariedad prolongada. La falta de acceso a recursos básicos y la inseguridad alimentaria marcaron la niñez y juventud de Paulina, obligándola a subsistir en condiciones adversas.

En el plano familiar, la desintegración del núcleo constituye una de las consecuencias más graves. Las torturas sufridas por el padre y su posterior dependencia del alcohol impidieron brindar un entorno seguro y afectuoso. La

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

inestabilidad y la violencia doméstica deterioraron las relaciones entre sus miembros, debilitando los lazos de contención y protección. La migración forzada en busca de un lugar más seguro aumentó la sensación de desarraigo y vulnerabilidad, mientras Paulina crecía en un ambiente de inseguridad tanto económica como emocional.

El daño moral se expresa en una profunda sensación de deshumanización y pérdida de dignidad, resultado del sufrimiento vivido dentro del hogar y de la humillación pública infligida a sus padres. La falta de justicia y la persistente impunidad reforzaron en la demandante un sentimiento de abandono e injusticia, prolongando el dolor causado por la violencia estatal.

La impunidad y la memoria histórica constituyen una carga moral adicional. La ausencia de reparación y la falta de reconocimiento por los hechos sufridos por su padre perpetúan el sentimiento de injusticia. El recuerdo de su progenitor, quebrado por la violencia y la persecución, continúa siendo fuente de sufrimiento. Se sostiene que la memoria histórica de estos crímenes debe reconocerse como un elemento esencial para la reparación integral, no solo respecto de Paulina, sino de todas las víctimas de la represión.

Afirma que los daños sufridos por Paulina Angélica Pastén Núñez afectan no solo su esfera individual, sino también su entorno familiar, social y económico. La violencia ejercida contra su padre, reflejada en el hogar, junto con la represión y estigmatización social, generaron un cuadro de daño integral, psicológico, moral y material, que persiste en el tiempo y constituye una violación a los derechos humanos, debiendo considerarse en el marco de una reparación completa que reconozca el sufrimiento de la demandante y su familia.

Agrega que tanto las observaciones clínicas como las investigaciones empíricas han demostrado que las consecuencias de los eventos traumáticos no se limitan a las personas directamente afectadas, sino que alcanzan también a su entorno familiar, social y emocional. Este fenómeno, conocido como traumatización secundaria, vicaria o transgeneracional (Dekel & Goldblatt, 2008; Kellermann, 2007; Scapusio, 2006), evidencia cómo las situaciones de daño atraviesan generaciones, sin que recaiga en ellas la responsabilidad de reproducirlo.

Los diagnósticos médicos y psicológicos no logran reflejar la magnitud de los daños que por décadas han sufrido las víctimas de violaciones a los derechos humanos. El mismo informe señala que las consecuencias psicosociales más comunes —marginación, pérdida del trabajo e imposibilidad de continuar estudios

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

— representaron una prolongación del daño, afectando también a los hijos, quienes crecieron en un entorno familiar marcado por el miedo, las amenazas y la inestabilidad.

Los hechos descritos se enmarcan en delitos que la Comunidad Internacional ha calificado como crímenes de lesa humanidad, conforme al Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg (1945), las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1946) y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), particularmente en su artículo 7.1.

El Estado de Chile suscribió la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes el 23 de septiembre de 1987, ratificándola el 30 de septiembre de 1988. Dicha Convención, en sus artículos 1°, 12° y 14°, define la tortura, establece el deber de investigar y garantiza a las víctimas el derecho a reparación e indemnización justa y adecuada.

Asimismo, señala que, Chile es parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuyos artículos 2° y 9° obligan a los Estados parte a prevenir estos actos y garantizar compensación a las víctimas. Estas normas se complementan con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en sus artículos 1°, 5° y 7° reconoce el derecho a la integridad física, psíquica y moral, a la libertad y seguridad personal, y prohíbe la tortura y los tratos crueles o degradantes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como *Velásquez Rodríguez* y *Caballero Delgado*, ha reiterado que los Estados deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En el ámbito internacional, instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Europea de Derechos Humanos y, en el plano regional, la Convención Americana, establecen que cuando se constate la vulneración de un derecho, se debe reparar las consecuencias del daño y otorgar una indemnización justa a la parte afectada, conforme a lo dispuesto en el artículo 63.1 de esta última.

Expone que en el caso de autos se reúnen los requisitos que hacen procedente la responsabilidad del Estado de Chile: 1.- Daño moral, acreditado por la prisión política y torturas sufridas por Miguel Alberto Pastén, cuyas consecuencias afectaron también a sus hijas; 2.- Acción de agentes estatales, en tanto las torturas y apremios fueron ejecutados por funcionarios del Estado en ejercicio de sus funciones; 3.-Relación de causalidad directa entre los actos ilícitos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

y los daños ocasionados a las víctimas;4.- Ausencia de causas de justificación que eximan la responsabilidad estatal.

Indica que el daño físico, psicológico y moral presenta carácter permanente, conforme a estudios especializados que reconocen secuelas como trastorno de estrés postraumático, depresión, pensamientos intrusivos y somatizaciones. El Colegio Médico de Chile ha destacado que la tortura provoca efectos desorganizadores y traumáticos prolongados (*Pizarro Céspedes, Angélica, Tortura y trauma: consecuencias, valoración del daño*).

Señala que el quiebre del proyecto de vida de Miguel Alberto Pastén, su detención entre el 1 de marzo y el 5 de junio de 1974, y las torturas sufridas, generaron un impacto irreparable que se extendió a sus hijas Margarita del Pilar, Norma Yanet y Paulina Angélica Pastén Núñez, quienes continúan experimentando las secuelas emocionales y sociales de la persecución política y el hostigamiento estatal. De los antecedentes acompañados se desprende la existencia de daños emocionales, morales y materiales imputables al Estado, cuya indemnización se solicita en esta acción.

Refiere la jurisprudencia (*Martínez con Fisco*, C.A. Santiago, 2006) y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos suscritos por Chile, estos delitos son imprescriptibles, tanto en sede penal como civil, encontrándose el Estado obligado a reparar los daños ocasionados.

Agrega a La Constitución Política de la República, en su artículo 5°, reconoce la vinculación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el derecho de las víctimas a obtener reparación por los perjuicios sufridos. En igual sentido, la Ley N° 19.123 y los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de la Comisión sobre Prisión Política y Tortura (Informe Valech) constituyen reconocimiento expreso del deber estatal de reparar.

Asimismo, el principio de legalidad consagrado en los artículos 61 y 71 de la CPE impone la sujeción de los órganos del Estado a la Constitución y a la ley, generando responsabilidad por los actos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, reafirma este principio, estableciendo que la Administración está al servicio de la persona humana y que el Estado será responsable por los daños causados por sus órganos, conforme lo destaca Enrique Barros (*Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, T. I, p. 514).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

Respecto de la Responsabilidad del Estado a nivel normativo nacional señala lo siguiente; a) Normas de responsabilidad del Estado; b) Normativa constitucional; c) Norma de especialidad aplicable; d) Jurisprudencia nacional; e) Transmisibilidad de la acción de daño moral; f) Daño moral por repercusión o rebote.

En consecuencia, tratándose de delitos de lesa humanidad, tanto la acción penal como la civil son imprescriptibles, y el Estado de Chile está obligado a reparar integralmente los perjuicios sufridos por las víctimas y sus familias, conforme a la Ley N.º 18.575, la Ley N.º 19.123 y la doctrina de Enrique Barros (*Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, T. I, p. 514).

En cuanto a la Legitimación activa de las demandantes, explica que el Estado de Chile suscribió la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes* el 23 de septiembre de 1987, ratificándola el 30 de septiembre de 1988. Conforme a su artículo 1°. Por su parte, el artículo 14 garantiza a la víctima de tortura el derecho a una reparación e indemnización justa y adecuada, extendiendo dicho derecho, en su número 2, a “la víctima o a otra persona”, conforme a las leyes nacionales.

Asimismo, se refiere que ha sido el propio Estado de Chile, mediante diversas normas reparatorias, quien ha reconocido la calidad de víctimas directas de las demandantes, en el contexto de la política de terrorismo de Estado ejercida durante el período 1973–1990. En particular, se cita la Ley N.º 19.123 de 1992, modificada por las Leyes N.º 19.980 y N.º 20.405, que otorgan beneficios a familiares de víctimas calificadas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura.

Entre los beneficios otorgados se mencionan la pensión de reparación, la bonificación compensatoria, el acceso al sistema de salud PRAIS, la exención del servicio militar obligatorio y beneficios en educación, aplicables a cónyuges, padres, hijos y descendientes hasta segundo grado de consanguinidad. De ello se desprende que el Estado ha reconocido formalmente la condición de víctimas también a los familiares, al otorgarles derechos reparatorios de carácter moral y material.

En cuanto al ámbito internacional, se cita la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha reconocido la legitimación activa de los familiares como víctimas por derecho propio. Se alude, entre otros, a los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

casos *Genie Lacayo vs. Nicaragua* (1997), *Garrido y Baigorria vs. Argentina* (1998), *Blake vs. Guatemala* (1999), *Niños de la Calle vs. Guatemala* (2001), *Del Caracazo vs. Venezuela* (2002) y *19 Comerciantes vs. Colombia* (2004), en los cuales se declaró que los familiares pueden ser considerados “parte lesionada” y beneficiarios directos de reparaciones por las violaciones sufridas por sus seres queridos.

Explica la Responsabilidad del Estado a nivel normativo internacional: a) Fundamentos que obligan al Estado chileno en delitos de lesa humanidad; b) Aplicación del Derecho Internacional al caso ad litem; c) Imposibilidad de aplicar normas de derecho privado a delitos de lesa humanidad.

Respecto de la Imprescriptibilidad de la acción por delitos calificados de lesa humanidad por el Estado chileno, sostiene que, tratándose de delitos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes reconocidos como delitos de lesa humanidad, las acciones civiles derivadas de tales ilícitos son imprescriptibles, al igual que la acción penal, por compartir un mismo origen fáctico y jurídico.

La responsabilidad del Estado se funda en normas de rango constitucional que incorporan en el ordenamiento jurídico nacional las obligaciones emanadas del Derecho Internacional Humanitario y de los tratados de derechos humanos, que reconocen el derecho de las víctimas y sus familiares a obtener reparación integral.

La jurisprudencia ha declarado improcedente aplicar el régimen civil común a estos casos, por resultar incongruente y discriminatorio distinguir entre la imprescriptibilidad penal y la civil (Corte Suprema, Rol 2471-2018). Asimismo, el “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” (ONU, 2005) dispone en su principio N° 23 que la prescripción no es aplicable a los delitos graves de derecho internacional ni a las acciones civiles o administrativas destinadas a obtener reparación.

Señala que el sistema interamericano de derechos humanos impone a los Estados la obligación de actuar dentro del marco del derecho y la moral; y que, cuando es el propio Estado quien incurre en violaciones a los derechos fundamentales de las personas, surge el deber de reparar integralmente a las víctimas del denominado terrorismo de Estado. Refiere que en Chile existió una política deliberada de represión durante la dictadura militar, por lo que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

reparación aparece como una medida proporcional a la gravedad de las violaciones sufridas y resulta esencial para garantizar la no repetición.

Cita a Jaime Araque Ariza, indicando que los perjuicios antijurídicos deben ser resarcidos conforme a criterios de equidad, distinguiendo entre el daño material, de contenido económico, y el daño inmaterial, relativo a bienes jurídicos no patrimoniales. Expone que los sistemas jurídicos supranacionales han incorporado el concepto de convencionalidad, entendido como el conjunto normativo conformado por los valores, principios y reglas derivados del *pacta sunt servanda*, que incluye al Derecho Internacional Humanitario, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, otros tratados del Sistema Interamericano, y la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Indica que el control de convencionalidad, desarrollado por la Corte Interamericana en el caso *Gelman vs. Uruguay*, consiste en un examen de compatibilidad entre las normas y actuaciones estatales con los tratados internacionales de derechos humanos, control que puede ejercerse tanto de forma interna como externa, siendo los jueces nacionales los llamados a realizarlo, según lo establecido en el caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Advierte que este control es autónomo y no debe confundirse con el control de constitucionalidad, conforme lo señala la doctrina especializada (Quinche Ramírez, *El control de convencionalidad*). Añade que los Estados que han ratificado la Convención Americana aceptan plenamente sus efectos y, de conformidad al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no pueden invocar disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de sus obligaciones internacionales. Cita además el principio *pro homine*, que impone la aplicación de la norma o la interpretación más favorable a la persona en materia de derechos humanos.

Señala también que el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estados parte la obligación de garantizar a las víctimas la reparación integral de los daños derivados de las violaciones a los derechos reconocidos en dicho instrumento. En este sentido, expone que la Corte Interamericana ha establecido, entre otras, las siguientes modalidades de reparación: restitución o *restitutio in integrum*, compensación pecuniaria por daño material (daño emergente y lucro cesante) y daño inmaterial, rehabilitación mediante medidas médicas, psicológicas o sociales, satisfacción mediante actos públicos de reconocimiento o memoria, garantías de no repetición, reparación del daño al proyecto de vida, e investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables. Cita los casos *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1989), *Munárriz*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

Escobar y otros vs. Perú (2018), y *Loayza Tamayo vs. Perú*, como precedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana en relación con estos criterios.

Expone que la compensación económica debe comprender tanto los perjuicios materiales, incluyendo pérdidas, gastos y lucro cesante, como los perjuicios inmateriales, referidos al sufrimiento, la afectación moral y las alteraciones no patrimoniales en las condiciones de existencia de las víctimas. En tal sentido, cita el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México* (2018), en el que se reafirma esta doctrina.

En lo que respecta al daño moral, responsabilidad extracontractual del Estado, reparación integral y monto de la indemnización, manifiesta que la acción civil deducida en autos se funda en la responsabilidad del Estado por los perjuicios ocasionados por sus agentes a las demandantes, tanto en calidad de víctimas directas como en representación hereditaria (*iure proprio* e *iure hereditatis*). Indica que dicha pretensión se basa en los artículos 1.1, 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los artículos 5°, 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile.

Sostiene que el daño moral debe entenderse como toda afectación a la dignidad, libertad y derechos de la personalidad, que no solo comprende el dolor físico o psíquico, sino también cualquier lesión a bienes inmateriales, según lo han sostenido la doctrina (Barrientos, *Del daño moral al dolor extrapatrimonial*; Barros, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*) y la jurisprudencia nacional. Reitera que el artículo 1.1 de la Convención Americana impone a los Estados el deber de respetar y garantizar los derechos consagrados en ella, y de reparar integralmente los daños sufridos por las víctimas, incluyendo tanto la restitución como la justa indemnización, conforme fue resuelto en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*.

Aclara que la existencia de beneficios asistenciales contemplados en las leyes N° 19.123 y N° 19.992 no excluye el derecho a una indemnización de carácter civil, puesto que tales beneficios son de naturaleza eminentemente asistencial y no constituyen una reparación integral, citando al efecto la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el caso *Montes con Fisco de Chile*, de fecha 10 de julio de 2007.

Agrega que, conforme a los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de Normas Internacionales de Derechos Humanos de Naciones Unidas, son víctimas no solo quienes sufren directamente la afectación, sino también sus familiares y allegados. Cita además

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

la jurisprudencia de la Corte Interamericana en los casos *Moiwana*, *Gómez Palomino* y *Baldeón García* (2006), en los que se ha reconocido la presunción del daño moral en casos de violaciones graves, extendiéndose dicha afectación a los familiares más cercanos. Finalmente, sostiene que la indemnización debe calcularse conforme a criterios de equidad y proporcionalidad, sin aplicar de manera restrictiva las normas propias del derecho privado.

En consecuencia, solicita que se condene al Fisco de Chile a Pagar la suma de $200.000.000 a título de indemnización por daño extrapatrimonial y moral a los herederos de don Miguel Alberto Pastén Núñez, víctima de prisión política y tortura entre el 1 de marzo y el 5 de junio de 1974; y Pagar la suma de $200.000.000 a cada una de sus hijas, Margarita del Pilar Pastén Núñez, Norma Yanet Pastén Núñez y Paulina Angélica Pastén Núñez, como víctimas de daño moral por repercusión o rebote, o lo que S.S. estime y ordenar que los montos expresados anteriormente deberán ser reajustados de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, y las costas de la causa.

Que con fecha 18 de marzo de 2025, comparece MARCELO CHANDÍA PEÑA, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, ambos domiciliados en Agustinas N°1225, piso 4, Santiago, Región Metropolitana contesta la demanda solicitando el rechazo.

Funda su contestación contraviniendo la totalidad de los hechos en que se funda la demanda, tanto en la forma en que ocurrieron, como en cuanto a su existencia, naturaleza, monto y relación de causalidad de los perjuicios cuya indemnización se reclama. Sostiene que la parte, en calidad de familiares de la víctima reconocida en Informe Valech, comparecen a título personal, invocando un daño moral propio, sin que hubieren sido reconocidas por el Estado como víctimas de Prisión Política y Tortura por la referida Comisión Valech I, ni por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (conocida como Comisión Valech II), debiendo, en consecuencia, acreditarse por las aludidas actoras la totalidad de aquellos presupuestos en tanto necesarios para que proceda una indemnización de perjuicios a su respecto, no siendo suficiente el invocar solo la relación de parentesco o cercanía con la víctima directa de prisión política y torturas.

La parte demandada sostiene que no procede de la demanda por intransmisibilidad del daño moral demandado, por cuanto éstas comparecen

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

demandando el pago de una indemnización por daño moral en representación de su padre fallecido, don Miguel Alberto Pastén, quien no dedujo demanda de indemnización con anterioridad a su fallecimiento.

Alega que las hijas carecen de legitimación activa para demandar la indemnización del daño moral sufrido por su causante, toda vez que dicho daño tiene carácter personalísimo e intransmisible, al estar destinado a compensar el detrimento espiritual padecido por la víctima directa. Indica que los herederos sólo suceden al causante en sus derechos y obligaciones patrimoniales, no así en sus atributos morales o extrapatrimoniales, citando al efecto los artículos 951 y 1097 del Código Civil.

Sostiene que la acción por daño moral busca una compensación personal al sufrimiento experimentado por la víctima y que su transmisión a los herederos carece de fundamento jurídico, por cuanto dichos derechos se extinguen con la muerte de su titular.

En apoyo de su tesis, cita doctrina de los profesores Enrique Barros Bourie y Carmen Domínguez Hidalgo, quienes señalan que el daño moral es un derecho estrictamente personal y que la acción para su reparación no es transmisible.

Asimismo, invoca jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, la cual ha establecido que la indemnización por daño moral tiene carácter personalísimo y que los herederos sólo pueden demandar iure propio por los daños reflejos que se deriven de la muerte de una persona, pero no fundar su acción en la aflicción del causante.

Añade que el máximo tribunal ha reiterado que la acción resarcitoria por daño moral no se transmite, aun cuando se exprese en términos pecuniarios, por cuanto su fundamento radica en el sufrimiento personal de la víctima.

Argumenta que el causante, don Miguel Alberto Pastén, fue beneficiario de las indemnizaciones reparatorias establecidas por el Estado de Chile para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por lo que habría sido oportunamente reparado respecto del daño moral sufrido.

Sostiene la Improcedencia de la demanda de una persona fallecida, por cuanto se solicita una indemnización por daño moral respecto de una persona fallecida. Indica que la capacidad procesal de las personas naturales se extingue con su muerte, de modo que carece de validez toda acción deducida en representación de quien ya no existe jurídicamente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

Señala que, según consta en los antecedentes acompañados, don Miguel Alberto Pastén (Q.E.P.D.) falleció el 3 de noviembre de 2008, sin haber ejercido acción alguna en contra del Fisco por los hechos que motivan la presente causa. Añade que, no habiendo realizado acto alguno que transmita o transfiera su derecho a reclamar indemnización por daño moral, resulta improcedente que se le represente en este juicio con dicho objeto.

Opone la falta de legitimación activa de la parte demandante en calidad de familiar de la víctima directa.Indica que éstas solicitan reparación por daño moral por repercusión o rebote, derivado de los apremios ilegítimos y torturas sufridas por su familiar, pero que no figuran como víctimas de prisión política y tortura en ninguno de los informes emitidos por dicha Comisión en los años 2004, 2005 ni 2011.

Alega que, careciendo de tal calidad, las actoras no se encuentran legitimadas para demandar, toda vez que el daño debe ser personal, actual y cierto, correspondiendo únicamente a quien lo ha sufrido. Agrega que el daño reflejo o por repercusión sólo es indemnizable dentro de límites determinados, como en los casos de muerte o gran invalidez de la víctima directa, lo que no se configura en la especie.

Expone que, conforme a la doctrina y jurisprudencia comparadas, solo procede la reparación del daño moral reflejo cuando las lesiones de la víctima directa revisten gravedad. En consecuencia, sostiene que extender esta indemnización a supuestos como el de autos, referidos a hechos ocurridos hace décadas y en los que la víctima directa comparece por sí misma en el mismo proceso, implicaría un injusto que desnaturaliza el principio de responsabilidad civil, debiendo rechazarse la acción intentada.

En subsidio, improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por limitación de la justicia transicional en relación a pretensiones indemnizatorias de los familiares excluidos por la ley n°19.992

Plantea que la indemnización solicitada se enmarca en el contexto de infracciones a los Derechos Humanos, debiendo comprenderse en el ámbito de la denominada “Justicia Transicional”, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. Indica que desde esa perspectiva deben analizarse los valores e intereses involucrados en materia indemnizatoria, atendiendo a la necesidad de reconocimiento social de los errores del pasado y a la definición de los recursos públicos destinados a la reparación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

Expone que la Ley N°19.992 constituye un esfuerzo trascendental de reparación económica a víctimas de prisión política y tortura, a través de prestaciones monetarias periódicas, sin comprometer el presupuesto fiscal. Agrega que este sistema permitió otorgar indemnizaciones dignas y otros beneficios a quienes fueron individualizados en el listado oficial de víctimas.

Sostiene que, para viabilizar esta política reparatoria, se estableció una indemnización legal dirigida exclusivamente a la víctima directa, excluyendo a sus familiares u otros allegados, quienes –según afirma– han recibido otro tipo de reparaciones simbólicas o prestaciones, como el acceso a programas de salud o pensiones de viudez contempladas en la Ley N°20.405.

Afirma que, dado que los recursos públicos son limitados, debe existir un punto de corte para la extensión de la reparación económica, y que, en el caso de autos, los demandantes han sido excluidos por el sistema legal como beneficiarios de una asignación en dinero, sin perjuicio de otras formas de reparación ya obtenidas.

Por lo que la pretensión indemnizatoria resulta improcedente, por cuanto existe un sistema legal de reparación pecuniaria en que se ha excluido a los parientes, reservando la titularidad de la acción de reparación a quienes fueron afectados directamente por los hechos.

Sostiene que hay limitación indemnizatoria contemplada en la ley n°19.992 y reparación integral satisfactiva, ya que, aun cuando la parte demandante actúa en calidad de familiar de la víctima directa reconocida en el informe Valech, igualmente ha recibido reparación satisfactiva por los hechos relativos a las torturas y apremios ilegítimos sufridos por su familiar.

Indica que la exclusión de los familiares del derecho a percibir una indemnización en dinero conforme a la Ley N°19.992 no implica que no hayan sido reparados por el daño que alegan haber sufrido, toda vez que se han otorgado otras prestaciones distintas de carácter no pecuniario que habrían venido a satisfacer el daño moral reclamado.

Argumenta que, tratándose de un daño extrapatrimonial, su compensación no debe necesariamente traducirse en una suma de dinero, sino que puede expresarse mediante actos o medidas de reparación simbólica. Señala que, desde la perspectiva de las víctimas por repercusión, la reparación cumple un rol central en la búsqueda de justicia, destacando que el éxito de los procesos penales se concentra en el castigo y no en el bienestar de las víctimas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

Refiere que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, propuso diversas medidas de reparación, y que el Ejecutivo entendió dicho concepto como un conjunto de actos que expresan el reconocimiento y responsabilidad del Estado respecto de los hechos informados.

Señala que durante la tramitación de la Ley N°19.123 se hizo referencia a la reparación moral como objetivo del proyecto, concretándose en acciones simbólicas tales como memoriales, museos, días conmemorativos, premios nacionales de derechos humanos, y otras obras de carácter simbólico.

Sostiene que tales reparaciones satisfactivas han compensado el daño cuya indemnización se persigue en autos, por lo que no pueden ser exigidas nuevamente. Añade que incluso, en el caso de la cónyuge sobreviviente de la víctima directa reconocida, ésta percibe una pensión de viudez conforme a la Ley N°20.405.

Afirma que los mecanismos de reparación establecidos por el Estado cumplen con los estándares internacionales de justicia transicional y han proporcionado indemnizaciones razonables atendida la realidad económica del país, compensando tanto daños morales como patrimoniales derivados de violaciones a los derechos humanos.

Tanto la indemnización solicitada en la causa como las reparaciones ya otorgadas pretenden resarcir el mismo daño, el cual ya habría sido compensado, destacando que incluso órganos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han valorado la política reparadora del Estado chileno, denegando indemnizaciones adicionales cuando se ha acreditado el pago de beneficios, pensiones y otras prestaciones públicas. Añade que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado positiva la existencia de un sistema compensatorio único que no genere desigualdades entre las víctimas.

Opone a su vez, la excepción de prescripción extintiva.

Explica las Normas de prescripción aplicables, invocando lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, solicitando el rechazo total de la demanda por encontrarse prescritas las acciones, según el propio relato de la parte demandante.

Señala que, aun admitiendo que el período de prescripción se habría suspendido durante la dictadura militar iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer acciones legales ante los tribunales, a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

fecha de notificación de la demanda igualmente se encontraba transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva previsto en el artículo 2332 del Código Civil.

Por lo anterior, solicita que se acoja la excepción de prescripción de 4 años establecida en la citada norma y, en consecuencia, se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida en autos.

En subsidio, y para el caso que S.S. estime que dicha disposición no resulta aplicable al caso concreto, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años prevista en el artículo 2515 del Código Civil, en relación con su artículo 2514, fundando que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la notificación de la demanda, ha transcurrido con creces el referido plazo legal.

Explica generalidades, fundamentos, jurisprudencia sobre la prescripción y cita la sentencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013.

Declara que el Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria tiene un contenido exclusivamente patrimonial, cualquiera sea su origen, y no cumple una función sancionatoria. En virtud de lo anterior, afirma que la acción para exigirla está sujeta a prescripción, como toda acción patrimonial.

Indica que se ha ejercido una acción de responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que corresponde aplicar las normas del Código Civil en materia de prescripción. Añade que este tipo de derechos puede ser objeto de actos de disposición, como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a derechos humanos, lo que confirma su carácter prescriptible.

Refuerza su argumento con normas contenidas en el derecho internacional,

Señala que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad (Resolución N.º 2.391, de 1968), los Convenios de Ginebra de 1949, la Resolución N.º 3.074 de 1973 de la Asamblea General de la ONU y la Convención Americana sobre Derechos Humanos no consagran la imprescriptibilidad de las acciones civiles, sino únicamente de las penales.

Asimismo, destaca que, al ratificar la Convención Americana, Chile formuló una reserva conforme al artículo 5°, inciso 2°, de la Constitución, limitando su aplicación a hechos posteriores al 11 de marzo de 1990.

Alega que el artículo 63 de dicha Convención se refiere exclusivamente a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y no afecta la aplicación del derecho interno chileno.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

Concluye que, no existiendo norma internacional debidamente incorporada al ordenamiento nacional que impida la aplicación de la prescripción, corresponde aplicar los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, y, en consecuencia, solicita se rechace la demanda por prescripción.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, alega que los demandantes deben acreditar el daño moral que señalan haber sufrido en su calidad de familiares de la víctima directa, así como la relación de causalidad entre los hechos fundantes (detención y tortura) y los perjuicios reclamados. Sostiene que deben considerarse las circunstancias particulares de cada actor, tales como edad, vínculo y cercanía con la víctima, y que los daños podrían tener causas diversas. Añade que el monto de una eventual indemnización no puede ser equivalente al que correspondería a la víctima directa.

Sostiene que, respecto a la fijación de la indemnización por daño moral, este no tiene contenido económico directo y que su indemnización tiene un carácter meramente satisfactivo. Señala que la determinación del monto debe realizarse con prudencia, evitando abusos o enriquecimientos sin causa. Sostiene que la capacidad económica del demandante o del demandado no debe influir en la cuantificación, y que las sumas solicitadas resultan excesivas en atención a las medidas de reparación ya adoptadas por el Estado.

Afirma que, la carga probatoria y valoración racional del daño moral, no puede presumirse automáticamente, ni invertirse la carga de la prueba. Cita doctrina y jurisprudencia que exigen acreditar la efectiva concurrencia del daño. Alega que los jueces deben considerar las circunstancias fácticas particulares de cada demandante al fijar el monto, y que no basta con constar en nóminas oficiales de reparación. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema que exige un análisis individualizado de los antecedentes de cada caso.

Alega que, en subsidio, que debe considerar todos los pagos y beneficios recibidos previamente por la parte demandante conforme a las leyes N.º 19.123, 19.234 y 19.992, y que admitir una nueva indemnización implicaría un doble pago por los mismos hechos, lo cual vulneraría principios básicos del derecho.

Sostiene que los reajustes e intereses sólo proceden si se dicta una sentencia condenatoria firme o ejecutoriada. Alega que, mientras ello no ocurra, no existe obligación de indemnizar, ni suma exigible que pueda reajustarse. Respecto a los intereses, cita el artículo 1551 del Código Civil y jurisprudencia uniforme que establece que no hay mora hasta que el deudor ha sido judicialmente requerido y ha incumplido una sentencia definitiva. En consecuencia, solicita que, en caso de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

acogerse la demanda, reajustes e intereses sólo se devenguen desde que la sentencia quede ejecutoriada.

Finaliza solicitando tener por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

El Tribunal tuvo por contestada la demanda.

A folio 18, obra réplica del actor, oportunidad en la cual procede a refutar las excepciones planteadas por el demandado.

A folio 21, consta dúplica del demandado, reiterando las alegaciones, defensas y excepciones expuestas en la contestación del libelo.

Por tratarse de un Juicio Especial de Hacienda, se omitió el llamado a conciliación.

A folio 22, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la instrumental que obra en autos.

A folio 34, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1°) Que, don Hugo Humberto Gutiérrez Gálvez y doña Yolanda Milanca Nahuelhuaïque, abogados, compareciendo en representación de doña Margarita del Pilar Pastén Núñez, doña Norma Yanet Pastén Núñez y doña Paulina Angélica Pastén Núñez, todas ya individualizadas en autos, deducen demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1225, piso 4°, comuna de Santiago, Región Metropolitana; solicitando se condene al demandado al pago de una indemnización por concepto de daño moral, derivado de las graves violaciones a los derechos humanos sufridas por su padre, don Miguel Alberto Pastén, víctima de prisión política y torturas entre el 1 de marzo y el 5 de junio de 1974, reconocido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Informe Valech I) bajo el número 18.389.

Las actoras ejercen, conjuntamente, dos acciones civiles derivadas de los mismos hechos: la primera, iure hereditatis, en su calidad de herederas del derecho a la reparación moral que correspondía a su padre fallecido; y la segunda, iure propio, en tanto víctimas directas del daño por repercusión o rebote, al haber

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

padecido, desde la infancia, los efectos físicos, psicológicos y sociales de la represión estatal ejercida en su contra y contra su núcleo familiar.

Solicitan se condene al Fisco de Chile al pago de la suma total de $500.000.000 (quinientos millones de pesos), distribuidos en $200.000.000 por concepto de daño moral *iure hereditatis* correspondiente a don Miguel Alberto Pastén, y $100.000.000 para cada una de las demandantes Margarita del Pilar Pastén Núñez, Norma Yanet Pastén Núñez y Paulina Angélica Pastén Núñez, o en subsidio, al monto que el Tribunal determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de interposición de la demanda y hasta su pago efectivo, con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y con expresa condena en costas.

2°) Que, don Marcelo Chandía Peña, Abogada Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, contesta la demanda solicitando su total rechazo conforme excepciones y alegaciones que expone.

3°) Que, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 1698 del Código Civil.

4°) Que, a fin de acreditar sus dichos, la parte demandante rindió prueba instrumental que se singulariza a continuación: 1) certificado de nacimiento y 2) certificado de defunción de don Miguel Alberto Pastén; 3) certificado de nacimiento de doña Margarita Pastén Núñez; 4) certificado de nacimiento de doña Norma Yanet Pastén Núñez; 5) certificado de nacimiento de doña Paulina Angélica Pastén Núñez; 6) certificado de víctima emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, de fecha 14 de agosto de 2024, en el que consta que don Miguel Alberto Pastén figura en la nómina de víctimas reconocidas bajo el número 18.389; 7) informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I); 8) copia autorizada de antecedentes de don Miguel Alberto Pastén del Instituto Nacional de Derechos Humanos, presentados ante dicha Comisión, con los cuales fue calificado como víctima de violaciones a los derechos humanos; 9) informe psicológico de daños asociados a la violencia política, elaborado por la psicóloga y Magíster en Derechos Humanos doña María Angélica Correa Cabrera, relativo al caso de doña Paulina Angélica Pastén Núñez, con evaluación de fecha 9 de agosto de 2024; 10) informe psicológico de igual naturaleza, emitido por la misma profesional, relativo al caso de doña Norma Yanet Pastén Núñez, con evaluación de igual fecha; 11) informe psicológico elaborado igualmente por doña María Angélica Correa Cabrera, relativo al caso de doña Margarita Pastén Núñez, con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

evaluación de fecha 9 de agosto de 2024; 12) documento de fecha 26 de junio de 2025 denominado “Certificado de profesionales”, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que acredita que la referida profesional se encuentra titulada como psicóloga desde el 16 de julio de 2015; 13) documento de igual fecha denominado “Certificado de inscripción en el Registro de Prestadores de Salud”, emitido por la Superintendencia de Salud, que acredita su inscripción en dicho registro público en calidad de psicóloga; 14) informe elaborado por el equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad, titulado *“Salud Mental y Violación a los Derechos Humanos”*, de junio de 1989; 15) informe privado de carácter científico, emitido por profesionales de la misma entidad, titulado *“Algunos problemas de salud mental detectados por el equipo psicológico-psiquiátrico”*; 16) documento de carácter científico titulado *“Tortura, proceso salud-enfermedad y psiquiatría”*, elaborado por el psiquiatra Carlos Madariaga, miembro del Comité Directivo del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS), publicado en la Revista Reflexión N°23, Ediciones CINTRAS, Santiago de Chile, agosto de 1995; 17) copia del libro *“Trauma político y la transmisión transgeneracional del daño”*, del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS); 18) presentación en formato PPT denominada *“Transgeneracionalidad del daño”*, realizada por el psicólogo Freddy Silva G., coordinador del equipo especializado PRAIS del Servicio de Salud Aconcagua, de fecha 16 de octubre de 2017; 19) sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa denominada *“Episodio Comando Conjunto”*, Rol N° 5831-2013, año 2014; 20) sentencia de casación de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 31766-2018; 21) sentencia de casación de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 2080-2008; 22) sentencia de casación de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 33344-2020; 23) sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), en el caso *“Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”*; 24) sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 28 de agosto de 2013 (excepciones preliminares, fondo y reparaciones), en el caso *“García Lucero vs. Chile”*; 25) trabajo realizado por el coordinador del equipo especializado PRAIS del Servicio de Salud Aconcagua, denominado *“Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los Derechos Humanos”*, de fecha 16 de octubre de 2017; 26) informe denominado *“Secuelas en salud mental relacionadas con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar”*, realizado por la psicóloga Paula Hinojosa Oliveros, perteneciente a PRAIS Servicio de Salud Metropolitano Norte, de fecha 23 de septiembre de 2016; y 27) informe científico titulado *“Estudio descriptivo de mortalidad en sobrevivientes de tortura y prisión política en el*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

período de la dictadura militar en Chile, 1973-1990", elaborado por María José Jorquera, Carlos Madariaga, María Soledad Burrone, Eric Tapia, Lisandro Colantonio y Rubén Alvarado, publicado en la Revista Médica de Chile, año 2020, N°148, páginas 1773 a 1780.

5°) Que, la parte demandada no rindió probanza alguna que ponderar, sin embargo, obra a folio 19 respuesta a oficio solicitado por ésta consistente en ORD DSGT N°34353/2025 elaborado el 02 de abril de 2025, emitido por el Instituto de Previsión Social que da cuenta de los montos por reparación de la ley N° 19.992 y 20.874 recibido por el demandante Osmán Wildo Cortés Argandoña.

6°) Que, los actores comparecen en autos en calidad de herederos y, además, como víctimas por repercusión o rebote, fundando su acción en los daños sufridos por su padre, don Miguel Alberto Pastén, quien habría sido víctima de violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado. En virtud de tales hechos, reclaman por esta vía el resarcimiento del daño moral, tanto en representación del causante, en su calidad de herederos, como también cada uno por sí, en su condición de víctimas indirectas de las consecuencias de dichos actos.

7°) Que, a fin de acreditar la calidad de víctima de don Miguel Alberto Pastén, la parte demandante acompañó copia de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Informe Valech II), documento que no fue objetado por la contraparte. En mérito de dicho antecedente, se tiene por acreditado en autos que don Miguel Alberto Pastén fue víctima de violaciones a los derechos humanos, figurando bajo el número 18.389. del referido listado oficial.

8°) Que, previo a pronunciarse sobre el fondo de la controversia, corresponde resolver la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el Fisco de Chile respecto de las demandantes doña Margarita del Pilar Pastén Núñez, doña Norma Yanet Pastén Núñez y doña Paulina Angélica Pastén Núñez, fundada en que comparecen a estrados en calidad de herederas del causante, solicitando indemnización por daño moral en representación de su padre fallecido, sin ostentar, por el solo hecho de ser herederas, su personalidad o atributos morales; y, en cuanto a la calidad de víctimas por repercusión o rebote, se sostiene que no figuran como víctimas de prisión política y tortura en los informes emitidos por la Comisión Valech I ni Valech II.

9°) Que, respecto de la alegación de falta de legitimación activa en calidad de herederas, cabe recordar que los herederos son continuadores de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

personalidad patrimonial del causante y no de su personalidad o atributos moral. En la especie, no consta en autos antecedente alguno que permita establecer la existencia de posesión efectiva alguna, ni otro antecedente equivalente que dé cuenta de la totalidad de los herederos del causante. No obstante, la acción para reclamar el daño moral por él sufrido es personalísima, por tanto, intransmisible, existiendo, en consecuencia, falta de legitimación activa a su respecto como se dirá, en definitiva.

10°) Que, no existe controversia del vínculo familiar y de parentesco habido entre los demandantes por repercusión y don Miguel Alberto Pastén, el cual, por lo demás, se encuentra acreditado con los certificados emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

11°) Que, de una lectura de la demanda entablada por las demandantes cuya legitimación se controvierte, queda de manifiesto que éstas reclaman el resarcimiento del daño moral reflejo producido a consecuencia de aquel sufrido por su padre fallecido, más no invocan la calidad de víctimas de violación a los derechos humanos. Por ello, es que la excepción perentoria en cuestión no puede prosperar, respecto a este ítem, pues la existencia de un ilícito y daño es una prerrogativa que le corresponde ponderar al Tribunal en el transcurso de esta sentencia conforme al mérito de las probanzas que rindan en esta instancia.

12°) Que, retomando el fondo del asunto, el Fisco de Chile opone excepción de prescripción extintiva de la acción civil indemnizatoria, fundado en que a pesar de encontrarse suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 15 de noviembre de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil, o en subsidio aquel contemplado en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal.

13°) Que, el Fisco de Chile opone excepción de prescripción extintiva respecto de todos los actores. Hace presente, además, que quien sufrió efectivamente violaciones a los derechos humanos fue la víctima directa, esto es, don Miguel Alberto Pastén, más no así el restante grupo familiar que comparece en estrados.

14°) Que, tratándose de los demandantes por repercusión, afirma que no fueron directamente afectados por acciones de agentes del Estado, sino que los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

daños sería una consecuencia de la detención, tortura y exilio sufrido por su familiar, mas no así por ellos mismos.

15°) Que, encontrándose acreditada la calidad de víctima de violación a los derechos humanos por parte de Miguel Alberto Pastén, cabe tener en consideración que la detención ilegal de demandante por agentes del Estado constituye un crimen de lesa humanidad y una vulneración a los derechos humanos. En efecto el hecho en cuestión vulnera lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a una índole humanitaria proveniente de los derechos de todo ser humano reconocidos éstos en el Tratado Internacional indicado, que prima sobre las normas de derecho interno, en especial del artículo 2497 del Código Civil.

16°) Que, en tal sentido el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5 de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derecho esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

17°) Que, dado que los derechos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

18°) Que, sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.

19°) Que por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4° la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.

20°) Que, en concordancia a lo anterior y de una revisión de las probanzas aportadas por los actores y la respuesta a oficio acompañada por el demandado, consistente en ORD. DGST N° 34353/2025, de fecha 02 de abril de 2025, emitido por el Instituto de Previsión Social, es del caso que a pesar que las demandantes por repercusión carecen de la calidad de víctimas de violación a los derechos humanos y/o beneficiarios de la leyes de reparación, el hecho en que sustentan sus pretensiones indemnizatorias emanan de un ilícito constitutivo como delito de lesa humanidad motivo por el cual no resultan aplicables a su respecto las normas de prescripción, según se expresara en los motivos precedentes.

21°) Que, por estas consideraciones se procederá al rechazo de la excepción de prescripción opuesta en contra de todos los demandantes ello al resultar improcedente dar cabida a la aplicación de normas comunes contenidas en los cuerpos normativos internos como el Código Civil para resolver la contienda.

22°) Que, finalmente el demandado deduce excepción reparación integral fundado en que el demandante Miguel Alberto Pastén ya ha sido indemnizado, ello en virtud de la dictación de la Ley N°19.123 -y sus posteriores modificaciones- que dispuso la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, la que se ha realizado a través de transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas.

Asimismo, y tratándose de las demandantes por repercusión asevera que, de todas formas, ya han sido reparados en la forma que expresa.

23°) Que efectivamente, tal y como lo señala el demandado al contestar la demanda, se han efectuado por el Estado chileno distintos y variados esfuerzos una vez terminado el régimen militar, de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos que se encuentran en una situación como la de los demandantes, las que han tenido un carácter general buscando una solución uniforme, abstracta, sin considerar la situación específica y particular de los familiares cuyo dolor fue causado por agentes del Estado en dicho período, ello no configura lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una justa indemnización a los lesionados, esto es, a cada persona en específico, esta sentenciadora no considera acorde a la norma internacional mencionada que obliga al Estado chileno en virtud del artículo 5° inciso 2° de la Constitución

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

Política de la República, por lo que se desestimará la alegación de suficiencia de pago.

24°) Que, tratándose del Sr. Miguel Alberto Pastén, es menester hacer presente que, si bien se pudo acreditar su calidad de víctima, al haberse acogido la falta de legitimidad activa de sus herederos, se rechazará en este ítem la demanda.

25°) Que, respecto de los actores por reflejo, estos fundamentan su daño reflejo como aquel acaecido con ocasión de las torturas a las que fuera objeto su padre y las consecuencias familiares acaecidas en razón de ello.

26°) Que, doña Paulina Angélica Pastén Núñez, doña Norma Jeanette Pastén Núñez, doña Gilda Margarita Del Pilar Pastén Núñez, debían acreditar la relación del daño sufrido por su padre y el daño propio, para lo cual acompañaron copias de Informes Psicológicos elaborados por la psicóloga María Angélica Correa Cabrera de fecha 9 de agosto de 2024. Por lo que, con la probanza rendida no es posible acreditar que el lamentable daño especifico sufrido y ya detallado en lo expositivo de esta sentencia se deriva directamente de las consecuencias de los hechos sufridos por su padre, y no puede esta Magistrado suponer el perjuicio reclamado en atención a la explicitada falta de prueba anotada en estos antecedentes. De este modo, se procederá al rechazo de la demanda respecto de esto, como se dirá en lo resolutivo de este fallo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil.

27°) Que los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran lo resuelto precedentemente. Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N° 19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

I.- Que, se acoge la excepción de falta de legitimación activa alegada por el Fisco de Chile respecto de las demandantes Margarita del Pilar Pastén Núñez, Norma Yanet Pastén Núñez y Paulina Angélica Pastén Núñez, en calidad de herederos de don Miguel Alberto Pastén.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS

II.- Que, se rechaza la excepción de falta de legitimación activa alegada por el Fisco de Chile respecto de los demandantes como víctimas por repercusión;

III.- Que, se rechazan las excepciones de prescripción extintiva y reparación integral opuestas por el Fisco de Chile;

IV.- Que, se rechaza la demanda de folio 1.

V.- Que cada parte pagará sus costas por haber existido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Dictada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular; autorizada por don Erwin Cárdenas Jofré, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco**

Claudia Andrea Donoso Niemeyer
Juez
PJUD
Diecisiete de octubre de dos mil veinticinco
11:12 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JNCBFSUUKS